



JURÍDICO

Dr. Guillermo Arturo del Rivero León
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 9 de septiembre de 2019.
Oficio número: CGAJ/1920/2019.

Dip. Rafael Elías Sánchez Cabrales
Presidente de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

R E C I B I D O
9 SEP 2019
HORA: 12:00 hrs
RECIBIO: Gabriel López Pérez

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco y 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente





TABASCO

Adán Augusto López Hernández

Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 9 de septiembre de 2019

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco y 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. Esta Ley General en su artículo transitorio Noveno mandató a las entidades federativas para que emitieran y, en su caso, armonizaran la legislación que correspondiera a su ámbito de competencia dentro de los 180 días posteriores al inicio de su vigencia.

Así, mediante Decreto 102 publicado el 12 de junio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 13 de junio de 2019, cuyo contenido se limita a establecer las disposiciones necesarias para la operatividad de la Ley General en la entidad.

La Ley Estatal en su artículo 3, señala como uno de sus objetivos "establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General", y en su artículo 114 determinó que la autoridad en materia civil es la competente para su substanciación. En este sentido, los códigos sustantivo y adjetivo en el Estado prevén la declaración de ausencia en *lato sensu*, que al igual que la Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica respecto del patrimonio de la persona desaparecida, en cuanto que buscan reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas provisionales apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

No obstante, la Declaración Especial de Ausencia es una especie en *stricto sensu*, cuya procedencia se encuentra condicionada a que la ausencia o desaparición se haya originado por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, es decir, que se determine la calidad de "persona desaparecida", en los términos establecidos por la fracción XVI del artículo 2 de la referida Ley Estatal, que a la letra dice: "**Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito".

Derivado de lo anterior, es necesario establecer en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que en los casos de ausencia o desaparición de persona derivada de la comisión de los delitos antes invocados, la ausencia debe declararse mediante un procedimiento específico denominado "Declaración Especial de Ausencia", el cual se regirá conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto, se sujetará a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás normatividad aplicable.

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **adiciona** el artículo 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 679 Bis.-

Ausencia por desaparición

Cuando la ausencia sea resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y para lo no previsto en dicha Ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **adiciona** el artículo 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 751 Bis.-

Ausencia por desaparición

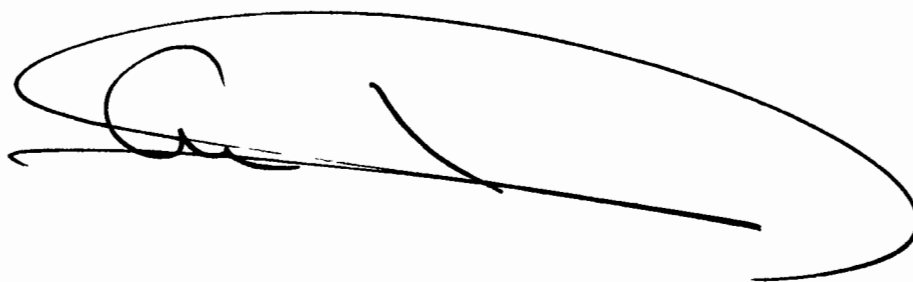
Cuando la ausencia sea resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.